



EXPEDIENTE N° : 1442-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : JUANA PONCE ZEGARRA¹ (ANTES, INVERSIONES
GLS Y MULTISERVICE J & M MASTER S.A.C)
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REGISTRO SOBRE GENERACIÓN DE RESIDUOS
SÓLIDOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Juana Ponce Zegarra (antes, Inversiones GLS y Multiservice J & M Master S.A.C.) por los considerandos de la presente resolución.*

Lima, 23 de enero de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios operada por Inversiones GLS y Multiservice J & M Master S.A.C. ubicada en la Avenida Tantamayo (Ex Avenida Chuquitana) y Avenida Pacasmayo, en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima (en adelante, la Estación de Servicios), con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 009367² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 404-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 28-2016-OEFA/DS⁴ del 28 de enero de 2016 (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos.
3. Por Resolución Subdirectorial N° 1761-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de noviembre de 2016⁵ y notificada el 9 de noviembre del 2016⁶ (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10103660829.

² Página 11 del Informe N° 404-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 8 del expediente.

³ Informe N° 404-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 8 del expediente.

⁴ Folios 1 al 8 del expediente.

⁵ Folios 16 al 21 del expediente.

⁶ Folio 22 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Inversiones GLS no habría contado con un registro sobre la generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en su establecimiento.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT

4. A la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado los descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

I.I Titularidad de la unidad productiva

5. Cabe indicar que mediante el Registro N° 45492-050-130312, Inversiones GLS y Multiservice J & M Master S.A.C. era el titular de la estación de servicios materia de supervisión en el cual realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos⁷.

6. Posteriormente, del Registro N° 45492-050-060715⁸ y del Registro N° 45492-050-270516⁹ del 27 de mayo de 2016 se observa que Juana Ponce Zegarra es el titular actual de la estación de servicios materia de supervisión.

7. Cabe indicar que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁰, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión establece que el titular de la actividad de hidrocarburos es responsable, entre otros, por los impactos ambientales que produzca su actividad de hidrocarburos.

8. Asimismo, acorde con el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, por cuanto la responsabilidad debe recaer en

⁷ Página 11 del Informe N° 404-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 8 del expediente.

⁸ Folio 13 del Expediente.

⁹ Folio 23 del Expediente.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.





las obligaciones ambientales fiscalizables o compromisos ambientales asumidos por los titulares de la actividad de hidrocarburos deben ser exigibles a los titulares de dicha actividad.

9. En el presente caso, se observa que Juana Ponce Zegarra es titular de la estación de servicios materia de supervisión, la cual ha realizado actividades de comercialización de hidrocarburos.
10. En consecuencia, el presente procedimiento administrativo sancionador comprenderá a Juana Ponce (antes Inversiones GLS), por los hechos detectados en la supervisión del 23 de marzo del 2013.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

11. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Juana Ponce Zegarra -en adelante, Juana Ponce (antes Inversiones GLS)- habría contado con un registro sobre la generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en su establecimiento.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), pues no se aprecia la generación de daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.
13. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)





14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS¹² los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

IV.1 Única cuestión en discusión: Determinar si Juana Ponce (antes Inversiones GLS) contó con un registro sobre la generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en su establecimiento.

17. El artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) señala que el titular de las actividades de hidrocarburos deberá contar con un registro sobre la generación de residuos en general, el cual debe incluir la clasificación, los caudales, las cantidades y la forma de tratamiento de los mismos, según se señala a continuación:

“Artículo 50°.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales, y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuos. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el artículo 96°.”
(El énfasis es agregado)

a) Análisis del hecho imputado

18. Durante la supervisión del 23 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión habría verificado que la Estación de Servicios no contaba con un registro de generación de residuos peligrosos y no peligrosos en su establecimiento, tal como se consignó en el Acta de Supervisión:

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.





“(…)

No cuenta con un registro de generación para los residuos sólidos no peligrosos ni registro de generación de residuos peligrosos.

(…)”

19. Asimismo, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría presentado el registro requerido, conforme al siguiente detalle:

“En la Supervisión ambiental de campo, se requirió verbalmente al administrado el registro de generación de residuos sólidos, el mismo que no fue presentado, tal como quedó registrado en el Acta de Supervisión”.

20. Lo indicado en el párrafo anterior se sustenta en el incumplimiento de la presentación del registro sobre la generación de residuos sólidos, pese a haberse efectuado el requerimiento verbal durante la Supervisión Regular 2013.
21. De lo señalado, se advierte que el administrado no habría contado con un registro sobre la generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en su Estación de Servicios.

b) Análisis de los descargos y subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

22. Conforme se indicó en líneas arriba, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado sus descargos.
23. Ahora bien, el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial “El Peruano” el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó y agregó diversos artículos de la LPAG. Entre ellos se encuentra la inclusión del Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones cuando el administrado realiza la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹³.



¹³ Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

“Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235”.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

“Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(…)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(…)”.



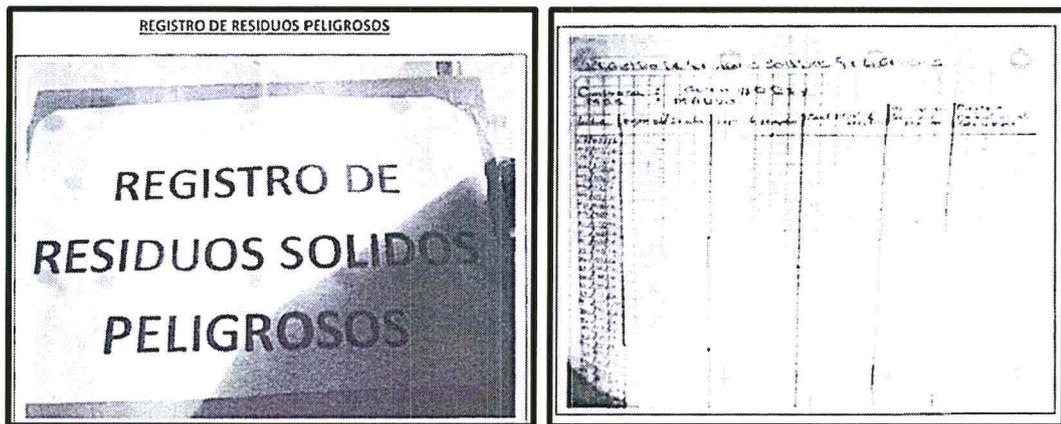


- 24. Si bien la empresa no ha presentado medios probatorios que acrediten la subsanación voluntaria de la conducta, de oficio se ha revisado que mediante la supervisión realizada a la estación de servicios el 10 de marzo de 2016, a partir de la cual se elaboró el Informe de Supervisión N° 2416-2016-OEFA/DS-HID del 26 de mayo de 2016, consta la Copia del Registro de Residuos Peligrosos de la Estación de Servicios operada por Juana Ponce (antes Inversiones GLS), lo cual demuestra que la estación de servicios cuenta con dicho Registro:

Anexo 5.

Documentos Sustentatorios.

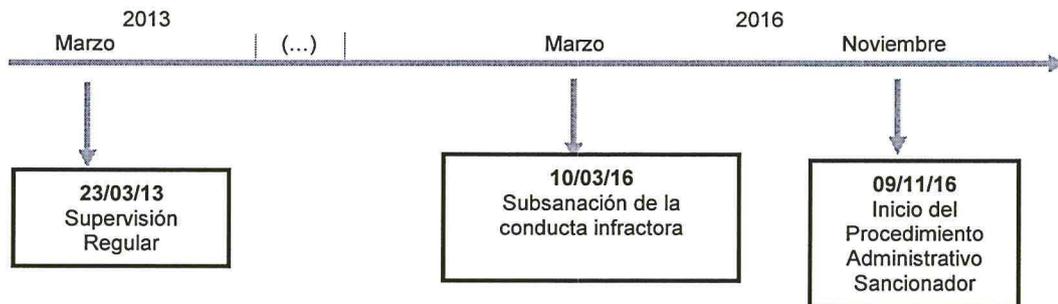
- 5.1. Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 45492-050-060715.
- 5.2. Copia del Registro de Residuos Peligrosos de la Estación de Servicios
- 5.3. Copia del Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de la Estación de Servicios



Fuente: Informe de Supervisión N° 2416-2016-OEFA/DS-HID del 26 de mayo de 2016



- 25. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico que evidencia la subsanación antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador:



Fuente y elaboración por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 26. Por lo tanto, al no haberse producido daño y tratándose de un riesgo leve, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad al administrado y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.





- 27. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Juana Ponce (antes Inversiones GLS).
- 28. Finalmente, se debe indicar que el haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra Juana Ponce Zegarra (antes, Inversiones GLS y Multiservice J & M Master S.A.C.) por la comisión de la siguiente infracción, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
Inversiones GLS no habría contado con un registro sobre la generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en su establecimiento.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



Artículo 2°.- Informar a Juana Ponce Zegarra (antes, Inversiones GLS y Multiservice J & M Master S.A.C.) que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General , y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD .

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Cordova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA